

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 387-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2022.- Las 15h11.- **VISTOS:**

A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1815-O, de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1.1 Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de octubre de 2022, *"se recibe del ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quintero, un (01) escrito en diecisiete (17) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas"*. (fs. 28)

De la revisión del escrito presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros consta que, se refiere a la interposición del recurso contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-116-27-10-2022.

1.2 Del **Acta de Sorteo No. 183-01-11-2022-SG**, de 01 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **387-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 27-28)

1.3 Mediante auto de 07 de noviembre de 2022, a las 10h36, el juez sustanciador dispuso:

" (...) PRIMERO: De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su pretensión en los siguientes términos:

1.1. *Por cuanto en el escrito de interposición el recurrente, ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, indica ser el presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, en el plazo concedido, adjunte la documentación emitida por autoridad competente que de fe de que ostenta tal calidad.*

1.2. *Especifique en que artículo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fundamenta su recurso.*

1.3. *Por cuanto en el escrito de libelo inicial se indica:*

"Al amparo de lo determinado en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del TCE, solicito comedidamente que las solicitudes remitidas a la Junta Provincial Electoral, al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso



Electoral, conforme las materializaciones notariales que adjuntamos al presente recurso para demostrar que se realizaron los pedidos ...” (Las negritas fuera del texto original)

Al respecto, de la revisión del cuaderno procesal se advierte que, las materializaciones referidas no constan adjuntas, de lo cual se deja constancia, solicitando al peticionario la presentación de las mismas, en este sentido, tenga en cuenta el peticionario que, toda documentación que se presente ante este Tribunal debe constar debidamente certificada, puesto que conforme la jurisprudencia electoral, las copias simples no hacen fe en juicio

(...)

SEGUNDO: *Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución **Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022**, de 27 de octubre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica. (...)* (fs. 29 a 30)

- 1.4** Escrito y documentos enviados vía electrónica el 09 de noviembre de 2022, a las 16h21; desde la dirección: mariogodoyn@gmail.com al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; con el asunto: “*Contestación causa 387-2022-TCE*”, mediante el cual el abogado patrocinador del recurrente indica: “*Por medio del presente me permito remitir el escrito, así como los anexos correspondientes, dando contestación al auto de fecha 07 de noviembre de 2022, a fin de que sean anexados al expediente contencioso. (...)*” al correo adjuntó seis (6) archivos en formato PDF, entre los cuales al verificar se encuentra el escrito de aclaración al recurso interpuesto.
- 1.5** Con oficio Nro. CNE-SG-2022-4842-OF, de 09 de noviembre de 2022, a las 16h44, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente relacionado con la resolución materia del presente recurso constante en ciento cincuenta y nueve (159) fojas. (fs. 205)
- 1.6** Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, da por conocido el memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual comunica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 1.7** Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha.
- 1.8** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra como jueces principales a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.



1.9 Auto de Admisión dictado por el juez sustanciador de la causa el 15 de noviembre de 2022, a las 12h56.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Cristian Molina Quinteros, en calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-116-27-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, por la cual se resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciadas por la



*ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.*

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

En la presente causa, comparece el ingeniero Cristian Molina Quinteros, en calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, calidad en la que comparecido y ha sido reconocida en sede administrativa; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del expediente, consta que la Resolución PLE-CE-116-27-10-2022, de 27 de octubre de 2022, fue notificada al recurrente el 28 de octubre de 2022 (fs. 203); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de octubre de 2022; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.



Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

"En el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista 16 para la alcaldía del cantón Sigchos, en la persona del Ing. José Villamarín Navarro. (Documento que consta dentro del expediente de la Resolución impugnada)

*Siguiendo el calendario electoral, hemos cumplido con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la Ley y su Reglamento, así como la utilización de la herramienta informática del CNE para el registro e inscripción de candidaturas, toda la información ha sido remitida al CNE de la documentación habilitante que avala el cumplimiento de plazos, requisitos y tiempos establecidos en la Ley y su Reglamento, **dejando en claro que nosotros realizamos nuestro proceso de inscripción y carga de información 3 días antes al cierre de la fecha límite del proceso de inscripción de candidaturas.***

Más es el caso que, la persona encargada de subir la información al sistema del CNE, referente a los candidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales del cantón Sigchos, por un ERROR DE BUENA FE, (consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de lo que manifiesto), procedió a subir en el sistema del CNE la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentados cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento; y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-11-28-09-2022.

*Es importante señalar en este punto señores jueces que todas las candidaturas, absolutamente todas las candidaturas contaban con el requisito principal establecido en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, **es decir, contaban con los respectivos procesos de democracia interna.***

Nosotros en virtud de la honradez que nos caracteriza evidenciamos este error de buena fe a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el día 13 de octubre de 2022. De hecho, solicitamos incluso generar una reunión con los miembros de la Junta sin tener respuesta alguna.

Posterior a ello, se emite la Resolución PLE-JPECX-11-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual, en lo principal, se resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16.

Nuestra sorpresa fue que, mediante resolución PLE-JPECX-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se resolvió en lo principal: "Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución PLE-JPECX-11-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5



del Reglamento para la Conformación de Alianza Electorales", dicha Resolución fue notificada en nuestros correos el día 19 de octubre de 2022.

Como era nuestro derecho y por encontrarnos dentro del plazo legal, nosotros planteamos nuestro recurso administrativo para ante el Consejo Nacional Electoral el día viernes 21 de octubre de 2022, recurso que tuvo una respuesta negativa a través de la resolución Nro. **PLE-CNE-116-27-10-2022** de 27 de octubre de 2022. (Resolución hoy recurrida).

Con los antecedentes señalados se hará una explicación jurídica de los derechos constitucionales vulnerados por la emisión del acto recurrido por no solucionar conforme a derecho y pudiendo hacerlo, los **ERRORES JURÍDICOS** cometidos por el órgano inferior esto es, a través de la resolución Nro. **PLE-JPECX-1-18-10-2022**, de 18 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Los derechos vulnerados son los siguientes:

3.2 DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En la doctrina se entiende al Derecho a la Seguridad Jurídica de la siguiente manera "(...) el Estado constitucional de derechos y justicia se refuerza cuando, además de promover la supremacía y aplicación directa de la Constitución de la República, se reconoce a la seguridad jurídica como derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a nuestro texto constitucional y en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas por parte de las autoridades competentes (...)" (AVILA, 2008).

El Derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en nuestra Carta Magna, puntualmente en el artículo 82, en donde se indica que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

La seguridad jurídica, fue abordada del órgano máximo de interpretación Constitucional, la misma que en varias sentencias se ha referido a este tema y de manera categórica ha manifestado lo siguiente:

"(...) El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

El Código de la Democracia es claro y señala en su artículo 107 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone que: "(...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables. (...)".

A más de ello los tiempos establecidos tanto el Código de la Democracia como en el Reglamento de Inscripción de Candidaturas, determinan claramente el tiempo, en el cual, las resoluciones de las juntas pueden ser objetadas e impugnadas (Artículos 102, 103 y 243 del Código de la Democracia), de igual manera tanto en el artículo 104 como en el artículo 269 inciso quinto establecen el plazo fatal para recurrir dicho acto ante la justicia contenciosa electoral, es decir, **tres días**, transcurrido este plazo las resoluciones de organismos desconcentrados electorales así como de la autoridad electoral central, **ESTARÁN EN FIRME Y CAUSAN EFECTOS JURÍDICOS**, por ende gozan de legitimidad y eficacia jurídica conforme lo establece la jurisprudencia electoral en las sentencias



dictadas dentro de las causas 332-2013-TCE 016-2012-TCE (Principio de Validez de los Actos Administrativos Electorales)

Desde que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi emitió la PLE-JPECX-11-28-09-2022 de fecha 28 de septiembre de 2022 hasta cuando la dejó sin efecto mediante resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, transcurrieron aproximadamente 20 días, es decir, cuando el acto administrativo emitido por dicha junta ya se encontraba en firme y generando efectos jurídicos, esta situación tampoco fue analizada ni razonada conforme a Derecho conforme se observa de la resolución recurrida. (Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del CNE)

Por las razones expuestas, la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, transgredió el Derecho a la Seguridad jurídica puesto que inobservó la correcta aplicación de normas vigentes, las cuales fueron detalladas anteriormente.

3.2. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL IMPUGNADO (Motivación aparente).

La resolución impugnada, en todos sus "Considerandos", no guardan la pertinencia del caso, puesto que la Junta Provincial Electoral, inobservó y pasó por alto la normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción entre esta norma el Código de la Democracia, ya que se el acto hoy recurrido se ampara en el informe jurídico Nro. 312-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, en donde se centran a justificar la motivación de su acto administrativo en el error de buena fe que nosotros argumentamos ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL INFERIOR, razón por la que no se adecuó endilgar la responsabilidad de lesionar la trasgresión a la normativa legal y reglamentaria, respecto a la vigencia de los actos administrativos electorales y "darse de baja" una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo, vulnerando además la jurisprudencia electoral que es parte del respeto a la seguridad jurídica.

El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna, prescribe:

Art. 76- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Según norma constitucional, toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas o hechos, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

Respecto de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, ha señalado:

...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar



los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.¹

La falta de motivación de un acto administrativo electoral, no le permite exponer razones argumentativas suficientes, esto deriva en la exposición de los hechos parcialmente analizados en el acto, lo que impide ejercer un análisis y fundamentación razonable y lógico, incumpliendo con el mandato de la Jurisprudencia Constitucional, considerándose una resolución sin la debida argumentación y motivación, la misma que debía guardar una relación entre los expuestos en la parte considerativa y parte resolutive del acto recurrido.

La Constitución de la República establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)", en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador a través de nueva jurisprudencia constitucional y dejando a lado del "test de motivación", instaurado por la Corte Constitucional que le antecedió, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 ha señalado: "Esta Corte ha establecido que "[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)".

Bajo esta nueva regla jurisprudencial la Corte Constitucional ha determinado los tipos de deficiencia motivacional que puede existir en una sentencia: 1. Inexistencia; 2. Insuficiencia y 3. Apariencia.

La sentencia en mención encaja en la figura de apariencia por cuanto tal cual señala la Corte Constitucional: "71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad".

La jurisprudencia electoral, también se ha pronunciado respecto a la motivación de los actos administrativos electorales:

"...En cuanto a la falta de motivación constitucional de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mencionada por el recurrente, la misma que consta en fojas treinta y seis (36) a treinta y nueve (39) del expediente, es importante mencionar el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador, que establece: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados..." (**Causa 042-2018-TCE**)



Es necesario señalar que la resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el acto hoy impugnado, se limitan a referirse al error de buena fe, pero NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA MOTIVACIÓN O JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA QUITAR LA VIDA JURÍDICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME, y además porque en ninguno de ellos se hace un análisis exhaustivo de nuestras peticiones, pero aun un razonamiento técnico y jurídico que permita desvirtuar de manera legal nuestras aseveraciones en cuanto a lo señalado, lo que colateralmente lesionó gravemente nuestro derecho constitucional de participación, incluso cuando podía haber aplicado el principio PRO ELECTOR contemplado en el artículo 9 del Código de la Democracia, puesto que nosotros habíamos ingresado todos los requisitos dentro de los tiempos del calendario electoral y debía permitirse nuestra participación emitiendo un acto administrativo para subsanar algún tipo de situación ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en armonía a lo dispuesto en los artículos 425 y 426 de la Norma Suprema.

3.3 AFECTACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

La Constitución establece:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

La resolución impugnada al no admitir la inscripción de nuestras candidaturas genera un efecto lesivo a mis derechos de participación, en vista de que no me permite continuar dentro del proceso electoral y me excluye por la interpretación discrecional de la norma reglamentaria y la aplicación normativa de reglamentos reñidos con la norma constitucional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición de regresividad injustificada, estableciendo que "el ejercicio de los derechos constitucionales...no puede ser disminuido sino es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución de la República o alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad, y debe haberle precedido la más cuidadosa consideración para su adopción. Ello quiere decir que toda ampliación que se haga más allá del mínimo no restringible, debe ser protegida por el Estado hasta el máximo de sus capacidades, y no puede efectuarse un retroceso sin que



éste se haya justificado en la consecución de otro derecho constitucional, ni se hayan descartado las demás opciones de optimización de recursos"

De lo anotado, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi ha vulnerado preceptos constitucionales, legales y tuvo un análisis que fue disminuido en base un análisis INCONSTITUCIONAL.

La Junta Provincial Electoral referida, no permitió el goce del derecho a la participación, restringiendo la participación en el proceso electoral.

*Al existir una Resolución expedida por la autoridad competente mediante la cual se calificó las listas presentadas en primera instancia con resolución PLE-JPECX-11-28-09-2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respecto de las dignidades de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi se evidencia que los candidatos inscritos cumplen con los requisitos dispuestos en la normativa electoral vigente, de no haber cumplido con los requisitos, la Unidad de Organizaciones políticas debía mandar a subsanar conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que señala: (...) "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. (...), subsanación que nunca se nos pidió que realicemos, ya que las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Sigchos, **Sí** cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, más sin embargo, al haber observado este error de buena fe, nosotros solicitamos con fecha 13 de octubre de 2022 se nos reciba en sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi para poder explicar en base al principio de la oralidad, buena fe y verdad procesal el hecho materia del cual nos encontramos entrabados. Todo esto nos conlleva a decir que también se violenta el principio al debido proceso por la inobservancia del trámite propio y proceder a descalificarnos de manera inmediata sin permitirnos realizar el procedimiento administrativo y dejarnos en indefensión.*

*Lamentablemente no respondieron y no nos recibieron en la sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, posteriormente nos remitieron con fecha 19 de octubre de 2022 la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022, en el que se indica DEJAR SIN EFECTO dicha resolución, sin motivación alguna respecto del acto administrativo, ni causal legal que determine NEGAR nuestras candidaturas dejándonos en la indefensión y vulnerando totalmente nuestros derechos de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador entre ellos el derecho de participación, agravando el hecho y la actuación de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi al emitir un resolución en donde **pudiendo hacerlo podía haber dispuesto que realicemos el proceso de inscripción de candidaturas a través de la subsanación más aún cuando nosotros realizamos el procedimiento de inscripción mucho antes de la fecha de cierre de dicho proceso contando incluso con los proceso de democracia interna.** Además de ello, la Resolución materia del presente recurso, la cual fue emitida por el Consejo Nacional Electoral, no se pronunció respecto a esta situación de manera fundamentada, solamente se limitó a validar las actuaciones ilegales realizadas por la junta en cuestión.*

3.4 AGRAVIO CAUSADOS DEL ACTO RECURRIDO

Todo lo expuesto, evidentemente ocasiona que las candidaturas para la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón SIGCHOS, provincia de Cotopaxi, auspiciados por nuestro partido no puedan ejercer su derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Estas actuaciones administrativas inferiores (Resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi), fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores (Resolución del Pleno del CNE hoy recurrida) en donde, se convalidó y ratificaron actuaciones



administrativas sin ningún tipo de fundamentación jurídica, con las cuales se dejaron sin efecto resoluciones administrativas electorales en firme, las cuales aprobaron las candidaturas; y, al poner estas actuaciones ilegales y deliberadas de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi a conocimiento y resolución del Pleno del CNE, éste tampoco hizo nada y ratifica todo lo actuado por el inferior, emitiendo la resolución que hoy se recurre, acto administrativo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Norma Suprema, así como también de los artículos 76 numerales 1, 4, 5, 6 y 7.b, 7.k y 7.1 ibidem y el derecho de participación, tal como se argumentó en líneas anteriores...”

Enuncia como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Oficio Nro. 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Molina, Presidente Provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite FE-26495-2022-TCE, recibido el día 31 de octubre de 2021.
2. Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Molina, Presidente Provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Consejo Nacional Electoral, con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT, recibido el día 31 de octubre de 2021.
3. Oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Molina, Presidente Provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial de Cotopaxi con número recibido el día 31 de octubre de 2021.

En cuanto a la pretensión indica:

- a) Se acepte mi recurso
- b) Se declare la nulidad de la Resolución Nro. **PLE-CNE-116-27-10-2022** de 27 octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- c) Se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 las candidaturas para la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón SIGCHOS, de nuestro Partido Político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.”

En el escrito de aclaración, el recurrente enuncia como medios probatorios:

- 1) Oficio S/N de fecha Latacunga, 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Abg. Paúl Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
- 2) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1604-O, de fecha Quito, 31 de octubre de 2022, suscrito por el Magíster David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del TCE.
- 3) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4686-OF, de fecha Quito, 31 de octubre de 2022, suscrito por el Secretario General del CNE.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la motivación y como consecuencia de aquello el derecho de participación?



Al efecto, es necesario hacer las precisiones doctrinarias y jurídicas que se detallan a continuación:

Sobre el derecho de participación, de elegir y ser elegido, consagrado en la Constitución y la Ley.

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual señala que el mismo se podrá plantear en los casos de “Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”. En tal sentido, plantea como pretensión ante este Tribunal lo siguiente:

“a) Se acepte mi recurso

*b) Se declare la nulidad de la Resolución Nro. **PLE-CNE-116-27-10-2022** de 27 octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

c) Se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 las candidaturas para la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón SIGCHOS, de nuestro Partido Político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.”

A lo referido, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 325 del Código de la Democracia que establece:

“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo



partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas.

La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. (las negritas me pertenecen)

Concordantemente a lo referido, el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales dispone claramente que, *el acuerdo de alianza deberá contener, entre otros requisitos, las candidaturas en las que participarán en alianzas.* A lo referido hay que agregar lo previsto en la disposición general primera de la normativa en referencia que establece que: "... para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, ***no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático.*** (las negritas me pertenecen)

De las normas transcritas se observa que, si bien es cierto que las organizaciones políticas tienen la facultad de conformar alianzas para participar en un proceso electoral, dicha alianza debe especificar con claridad las candidaturas que correrán en la contienda electoral, por lo que las organizaciones políticas no tienen la facultad para inscribir una candidatura fuera del ámbito de la alianza realizada.

Por ello, el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que una vez registrado el acuerdo o alianza *"no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza"*. En tal sentido, si las organizaciones políticas requieren inscribir candidatos que no hayan sido motivo de acuerdo de la alianza, deberían, dentro de los tiempos establecidos, celebrar una nueva alianza.

De la revisión del cuaderno procesal, a fojas 64 y 65, consta la Resolución No. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022, a través de la cual se resolvió acoger el Informe No. 0056-UTPP-CNE-2022, en el que se sugirió registrar la alianza denominada *"FUERZA SIGCHENSE"*, conformada por el partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

En dicha resolución se establece que el tiempo de duración de la alianza será de 180 días posteriores a las elecciones seccionales 2023, así también consta expresamente señalado que, ***"las candidaturas que participarán en Alianza es para la Alcaldía del Cantón Sigchos"***. De otra parte, revisado el expediente no consta que, los representantes de la Alianza *"FUERZA SIGCHENSE"* se hayan pronunciado dentro del plazo de tres días, previstos en la norma en referencia, a fin modificar el acuerdo de la alianza.

A pesar de aquello, conforme lo manifiesta el propio recurrente y como se desprende del formulario de inscripción Nro. 9934 (fs. 92-93) la Alianza *"FUERZA SIGCHENSE"*



procedió a inscribir las candidaturas a la dignidad de concejales rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi; dignidades que se encontraban fuera del ámbito de la referida alianza, la que se conformó -como ha quedado señalado- para participar por la **alcaldía** de dicho cantón.

Es decir, si el partido Izquierda Democrática pretendía participar e inscribir candidaturas de concejales rurales del cantón Sigchos, debía hacerlo por su propia cuenta, ya que no existía jurídicamente ninguna alianza celebrada por dicho partido y el movimiento AMIGO para disputar electoralmente estas dignidades; sin embargo la referida organización política inscribió candidatos a concejales rurales del cantón Sigchos, en nombre de la "Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16", sin que dichas candidaturas hayan formado parte del acuerdo de la alianza política, hecho que el recurrente pretende justificar atribuyendo su actuación a un supuesto "*error de buena fe*", lo cual imposibilita legalmente la participación del partido Izquierda Democrática para la dignidad de concejales rurales del cantón Sigchos, de la provincia de Cotopaxi, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

Esto, a pesar de que en un primer momento no fue observado en la Resolución No. PLE-JPECX-11-28-09-2022 (fs. 176-179vta.), posteriormente la Junta Provincial Electoral del Cotopaxi, a través de la resolución No. PLE-JPECX-1-18-10-2022 (fs. 180-183 vta.) al evidenciar el error en la inscripción de las candidaturas referidas en esta causa, resolvió: i) Dejar sin efecto la No. PLE-JPECX-11-28-09-2022; y, ii) *"NEGAR la candidatura, para la dignidad de CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SIGCHOS, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, (...)"*

Sobre esta última resolución el recurrente presentó recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo que, mediante Resolución No. PLE-CNE-116-27-10-2022, atendiendo lo previsto en el artículo 325 del Código de la Democracia, decidió rechazar la impugnación planteada, con fundamento en el siguiente argumento:

*"... no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: "Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático**".*

En específico, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sólo las organizaciones políticas debidamente acreditadas como tales, previo el cumplimiento de requisitos, pueden presentar candidaturas de elección popular. De igual manera, la normativa contempla que dos o más organizaciones para el proceso



electoral pueden participar en alianza, inclusive el ordenamiento prevé beneficios para fomentar esta unión.

En el presente caso, no está en controversia que, las candidaturas de concejales rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, por el partido Izquierda Democrática, listas 12, fueron presentadas por la alianza cuyo acuerdo no contemplaba dichas dignidades, lo que genera como consecuencia que: **i)** no sea convalidable el error incurrido, el cual es imputable a la propia negligencia de la organización política; **ii)** que la "inscripción" se entiendan como no presentada, en la medida que quien las realizó no tenía capacidad para ello; y, **iii)** que los actos administrativos que, en principio omitieron analizar estos hechos y, por tal, calificaron dichas candidaturas, carezcan de validez, al violentar norma expresa establecida en el Código de la Democracia y reglamentación creada para el efecto.

Por lo expuesto, este Tribunal constata que la resolución impugnada se amparó en normas claras, previas y públicas que regulan el proceso de inscripción de candidaturas en el contexto de las alianzas que han llevado a cabo las organizaciones políticas, de lo cual no se observa que se haya afectado la previsibilidad del ordenamiento jurídico, ni vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, el recurrente también fundamenta su recurso en una posible afectación del derecho a la motivación. Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l), señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"

El recurrente manifiesta que la resolución objeto del presente recurso carecería de motivación pues obvió pronunciarse sobre su argumento respecto de que la inscripción realizada por la "Alianza Fuerza Sigchense" fue un error de buena fe, que la Junta Electoral Provincial, en su momento no observó.

En cuanto aquello, este Tribunal verifica que la resolución impugnada en relación con este argumento manifestó lo siguiente:

"... un error de buena fe no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro "La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano" ... "Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro"; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la



organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0210 AL-UTPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico - jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza."

Por lo tanto, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022, de 27 de octubre de 2022, se pronunció sobre la alegación realizada. Del mismo modo, y en cuanto al criterio rector del derecho a la motivación este Tribunal observa que la resolución cuenta con la fundamentación fáctica suficiente (el proceso de inscripción realizado) una fundamentación jurídica suficiente (artículo 325 del Código de la Democracia, y artículo 6 y la disposición general primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), explicando la pertinencia de la aplicación de esta normativa a los hechos en concreto.

Consecuentemente, con base a los argumentos referidos, la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022 se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a la norma constitucional y a los estándares establecidos por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, este Tribunal respecto de la alegación de que la inscripción fue un "error de buena fe" considera que, en función de uno de los principios generales del derecho, nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia, lo cual pretende, indebidamente, el recurrente.

Por lo expuesto, y dado que el recurrente sustenta su vulneración del derecho de participación en función de vulneraciones a la seguridad jurídica y a la motivación, alegaciones ya descartadas, este Tribunal considera que este derecho no ha sido vulnerado.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Cristian Molina Quinteros, en calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-116-27-10-2022**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente sentencia a:



3.1. AL INGENIERO CRISTIAN RODRIGO MOLINA QUINTEROS, y a sus patrocinadores en:

- correos electrónicos: marcosjuniortoro@hotmail.com / mariogodoy@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / jorgeaacarrillo@gmail.com y providencias@invictuslawgroup.com;
- casilla contencioso electoral No. 90

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec
- casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI en:

- los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec / alexisortega@cne.gob.ec / marcelacalvopina@cne.gob.ec / gabreilachicaiza@cne.gob.ec / edgarrodriguez@cne.gob.ec y paulparedes@cne.gob.ec.

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; (**VOTO CONCURRENTES**); Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 12 de diciembre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
KA





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro.387-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 387-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 12 de diciembre de 2022, a las 15h11.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTES CAUSA Nro. 387-2022-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1815-O, de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral;

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de octubre de 2022, se recibió del ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quintero, un (01) escrito en diecisiete (17) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022 (Fs. 28).
2. Del Acta de Sorteo Nro. 183-01-11-2022-SG, de 01 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 387-2022-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 27-28).
3. Mediante auto de 07 de noviembre de 2022 a las 10h36 (Fs. 29 a 30), el juez sustanciador dispuso:



PRIMERO: De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su pretensión en los siguientes términos:

- 1.1. Por cuanto en el escrito de interposición el recurrente, ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, indica ser el presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, en el plazo concedido, adjunte la documentación emitida por autoridad competente que de fe de que ostenta tal calidad.
- 1.2. Especifique en que artículo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fundamenta su recurso.
- 1.3. Por cuanto en el escrito de libelo inicial se indica:
“Al amparo de lo determinado en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del TCE, solicito comedidamente que las solicitudes remitidas a la Junta Provincial Electoral, al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, **conforme las materializaciones notariales que adjuntamos al presente recurso** para demostrar que se realizaron los pedidos ...” (Las negritas fuera del texto original)
Al respecto, de la revisión del cuaderno procesal se advierte que, las materializaciones referidas no constan adjuntas, de lo cual se deja constancia, solicitando al peticionario la presentación de las mismas, en este sentido, tenga en cuenta el peticionario que, toda documentación que se presente ante este Tribunal debe constar debidamente certificada, puesto que conforme la jurisprudencia electoral, las copias simples no hacen fe en juicio (...)

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución **Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022**, de 27 de octubre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica. (...)

4. Escrito y documentos enviados vía electrónica el 09 de noviembre de 2022, a las 16h21; desde la dirección: mariogodoyn@gmail.com, al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; con el asunto: “*Contestación causa 387-2022-TCE*”; mediante el cual el abogado patrocinador del recurrente indica: “*Por medio del presente me permito remitir el escrito, así como los anexos correspondientes, dando contestación al auto de fecha 07 de noviembre de 2022, a fin de que sean anexados al expediente contencioso. (...)*” al correo adjuntó seis (6) archivos en formato PDF, entre los cuales al verificar se encuentra el escrito de aclaración al recurso interpuesto.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro.387-2022-TCE

5. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4842-OF de 09 de noviembre de 2022 a las 16h44, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente relacionado con la resolución materia del presente recurso constante en ciento cincuenta y nueve (159) fojas (F. 205).

6. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, da por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual comunica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.

7. Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha.

8. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra como jueces principales a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

9. Auto de Admisión dictado por el juez sustanciador de la causa el 15 de noviembre de 2022, a las 12h56.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*

11. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:



“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

12. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Cristian Molina Quinteros, en calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

2.2. De la legitimación activa

14. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).

15. En la presente causa, comparece el ingeniero Cristian Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, calidad que ha sido reconocida en sede administrativa; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso



16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

17. De la revisión del expediente, consta que la Resolución Nro. PLE-CE-116-27-10-2022, de 27 de octubre de 2022, fue notificada al recurrente el 28 de octubre de 2022 (F. 203); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de octubre de 2022; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

18. El recurrente señala que en el cantón Sigchos, de la provincia de Cotopaxi, se llegó a establecer con miras a las elecciones seccionales de 2023, un acuerdo político con el Movimiento AMIGO, Lista 16 para la alcaldía del cantón Sigchos. Afirma que, en consideración con el calendario electoral, se han cumplido con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la ley y sus reglamentos, recalcando que se realizó la inscripción y carga de información tres días antes del cierre del proceso de inscripción de candidaturas.

19. Expone que la persona encargada de subir la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, por "UN ERROR DE BUENA FE", procedió a subir en el sistema del Consejo Nacional Electoral la documentación para la calificación de las listas del cantón Sigchos "(...) a través de la cuenta generada", sin embargo reitera que los candidatos cumplieron con todos los requisitos de ley, contando incluso con el requisito de democracia interna. Manifiesta haber evidenciado este error a la Junta Provincial de Cotopaxi, el 13 de octubre de 2022, solicitando incluso una reunión con los miembros de la referida junta para exponer sus fundamentos.

20. Refiere que se emitió la Resolución Nro. PLE-JPECX-11-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual, se resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de concejales rurales del cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16. No obstante, para su sorpresa, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022, de 18



de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-11-28-09-2022, toda vez que la misma contraviene lo contemplado en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianza Electorales.

21. Argumenta que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, pues los tiempos establecidos tanto el Código de la Democracia como en el Reglamento de Inscripción de Candidaturas, determinan claramente el tiempo, en el cual las resoluciones de las juntas pueden ser objetadas e impugnadas, de igual manera señala que tanto en el artículo 104 como en el artículo 269 inciso quinto establecen el plazo fatal para recurrir dicho acto ante la justicia contenciosa electoral, transcurrido este plazo las resoluciones de los organismos desconcentrados electorales, así como, de la autoridad electoral central, se encuentran en firme y causan efectos jurídicos.

22. Señala que, desde que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi emitió la Resolución Nro. PLE-JPECX-11-28-09-2022 de 28 de septiembre de 2022 hasta cuando la dejó sin efecto transcurrieron aproximadamente 20 días, es decir, cuando el acto administrativo emitido por dicha junta ya se encontraba en firme y generando efectos jurídicos, menciona que esa situación no fue analizada ni razonada conforme a Derecho en la resolución recurrida. Por lo cual, la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, transgredió el Derecho a la Seguridad jurídica puesto que inobservó la correcta aplicación de normas vigentes.

23. Alega falta de motivación del acto administrativo electoral impugnado, por cuanto a consideración del recurrente los considerandos no guardan pertinencia del caso, así también afirma que el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción, que refiere a que el acto recurrido se ampara en Informe Jurídico Nro. Nro. 312-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022, el cual según expone el recurrente se “centra” en justificar la motivación de su acto administrativo en el “error de buena fe” argumentado por el recurrente. Afirma que, no es posible “darse de baja” una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo.

24. Expone que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se limita a hacer referencia al error de buena fe, pero considera que no existe pronunciamiento alguno respecto a la motivación o justificación para quitar la vida jurídica de actos administrativos en firme. Además, afirma que la resolución impugnada causa una afectación del derecho de participación del recurrente, por cuanto no le permite continuar dentro del proceso electoral



y se le excluye por “interpretación discrecional” de la norma reglamentaria, restringiendo así la participación en el proceso electoral.

25. Manifiesta que las actuaciones administrativas inferiores fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores, a consideración del recurrente sin ningún tipo de fundamentación jurídica, por cuanto las candidaturas de la dignidad de concejales rurales del cantón Sigchos, cumplieron con todos los requisitos.

3.2 Pretensión del recurrente

26. Como pretensión concreta el recurrente solicita que se acepte su recurso y se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022 de 27 octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Además, se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral de Elecciones 2023 a las candidaturas para la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón Sigchos, de su partido político, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.3. Análisis jurídico del caso

27. Conforme lo planteado por el recurrente en relación a las decisiones tomadas por el órgano de administración electoral, este juzgador plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **La Resolución Nro. PLE-CNE-11-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de recibir resoluciones motivadas, así como, el derecho a la seguridad jurídica?**

28. Al efecto, es necesario precisar, que la inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; los cuales son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados.¹

¹ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



29. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

30. La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

31. El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual señala que el mismo se podrá plantear en los casos de *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*. En tal sentido, plantea como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral 2023 a la lista de candidatos para la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón Sigchos.

32. A lo referido, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 325 del Código de la Democracia que establece:

Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.



33. Concordantemente a lo referido, el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales dispone claramente que, el acuerdo de alianza deberá contener, entre otros requisitos, **las candidaturas en las que participarán en alianzas**. A lo cual hay que agregar lo previsto en la disposición general primera de la normativa en referencia que establece que: *"(...) para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático"*.

34. De las normas transcritas se observa que, si bien es cierto las organizaciones políticas tienen la facultad de conformar alianzas para participar en un proceso electoral, dicha alianza debe especificar con claridad las candidaturas que correrán en la contienda electoral, por lo que las organizaciones políticas no tienen la facultad para inscribir una candidatura fuera del ámbito de la alianza realizada.

35. Por ello, el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que una vez registrado el acuerdo o alianza *"no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza"*. En tal sentido, si las organizaciones políticas requieren inscribir candidatos que no hayan sido motivo de acuerdo de la alianza, deberían, dentro de los tiempos establecidos, celebrar una nueva alianza.

36. De la revisión del cuaderno procesal, a fojas 64 y 65, consta la Resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022, a través de la cual se resolvió acoger el Informe Nro. 0056-UTPP-CNE-2022, en el que se sugirió registrar la alianza denominada *"FUERZA SIGCHENSE"*, conformada por el partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. En dicha resolución se establece que el tiempo de duración de la alianza será de 180 días posteriores a las elecciones seccionales 2023, así también consta expresamente señalado que, *"las candidaturas que participarán en Alianza es para la Alcaldía del Cantón Sigchos"*. De otra parte, revisado el expediente no consta que, los representantes de la Alianza "FUERZA SIGCHENSE" se hayan pronunciado dentro del plazo de tres días, previstos en la norma en referencia, a fin modificar el acuerdo de la alianza.

37. A pesar de aquello, conforme lo manifiesta el propio recurrente y como se desprende del formulario de inscripción Nro. 9934 (fs. 92-93) la Alianza "FUERZA SIGCHENSE" procedió a inscribir las candidaturas a la dignidad de concejales rurales del cantón Sigchos,



provincia de Cotopaxi; dignidades que se encontraban fuera del ámbito de la referida alianza, la que se conformó -como ha quedado señalado- para participar por la alcaldía de dicho cantón.

38. Es decir, si el partido Izquierda Democrática pretendía participar e inscribir candidaturas de concejales rurales del cantón Sigchos, debía hacerlo por su propia cuenta, ya que no existía jurídicamente ninguna alianza celebrada por dicho partido y el movimiento AMIGO para disputar electoralmente estas dignidades; sin embargo la referida organización política inscribió candidatos a concejales rurales del cantón Sigchos, en nombre de la “Alianza Fuerza Sigchense, Listas 12-16”, sin que dichas candidaturas hayan formado parte del acuerdo de la alianza política, hecho que el recurrente pretende justificar atribuyendo su actuación a un supuesto “*error de buena fe*”, lo cual imposibilita legalmente la participación del partido Izquierda Democrática para la dignidad de concejales rurales del cantón Sigchos, de la provincia de Cotopaxi, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

39. Esto, a pesar de que en un primer momento no fue observado en la Resolución Nro. PLE-JPECX-11-28-09-2022 (fs. 176-179vta.), posteriormente la Junta Provincial Electoral del Cotopaxi, a través de la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-18-10-2022 (fs. 180-183 vta.) al evidenciar el error en la inscripción de las candidaturas referidas en esta causa, resolvió: i) Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPECX-11-28-09-2022; y, ii) Nnegar la candidatura, para la dignidad de concejales rurales del cantón Sigchos, auspiciados por la alianza Fuerza Sigchense, lista 12-16.

40. Sobre esta última resolución el recurrente presentó recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022, atendiendo lo previsto en el artículo 325 del Código de la Democracia, decidió rechazar la impugnación planteada, con fundamento en el siguiente argumento:

(...) no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que: "Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de**



inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático".

41. En específico, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sólo las organizaciones políticas debidamente acreditadas como tales, previo el cumplimiento de requisitos, pueden presentar candidaturas de elección popular. De igual manera, la normativa contempla que dos o más organizaciones para el proceso electoral pueden participar en alianza, inclusive el ordenamiento prevé beneficios para fomentar esta unión.

42. En el presente caso, no está en controversia que, las candidaturas de concejales rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, por el partido Izquierda Democrática, listas 12, fueron presentadas por la alianza cuyo acuerdo no contemplaba dichas dignidades, lo que genera como consecuencia que: **i)** no sea convalidable el error incurrido, el cual es imputable a la propia organización política; **ii)** que la "inscripción" se entienda como no presentada, en la medida que quien la realizó no tenía capacidad para ello; y, **iii)** que los actos administrativos que, en principio omitieron analizar estos hechos, y por tal, calificaron dichas candidaturas, carezcan de validez, al violentar norma expresa establecida en el Código de la Democracia y reglamentación creada para el efecto.

43. En consecuencia, se precisa tener presente que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, norma aplicable a la administración electoral en los casos que la ley de la materia no regule, incorpora las causales de nulidad del acto administrativo, en cuyo numeral 1 se encuentran los actos contrarios a la Constitución y la ley, como en efecto se ha determinado en el presente caso, pues es incuestionable que la inscripción de una candidatura no prevista en el acuerdo de alianza formada por el partido Izquierda Democrática y el Movimiento AMIGO, transgrede el ordenamiento jurídico aplicable. Este juez electoral evidencia que, la Junta Provincial Electoral al percatarse del error incurrido, dejó sin efecto el acto administrativo por adolecer de nulidad, no susceptible de convalidación, por lo cual la decisión es pertinente.

44. Por lo expuesto, se constata que la resolución impugnada se amparó en normas claras, previas y públicas que regulan el proceso de inscripción de candidaturas en el contexto de las alianzas que han llevado a cabo las organizaciones políticas, de lo cual no se observa que se haya afectado la previsibilidad del ordenamiento jurídico, ni vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

45. Ahora bien, el recurrente también fundamenta su recurso en una posible afectación del derecho a la motivación. Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal I), señala que "Las



resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

46. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"

47. El recurrente manifiesta que la resolución objeto del presente recurso carecería de motivación pues obvió pronunciarse sobre su argumento respecto de que la inscripción realizada por la "Alianza Fuerza Sigchense" fue un error de buena fe, que la Junta Electoral Provincial, en su momento no observó. En cuanto aquello, se verifica que la resolución impugnada en relación con este argumento manifestó lo siguiente:

(...) un **error de buena fe** no tiene asidero legal, ya que como bien lo señala el doctrinario Zavala Egas, en su libro "La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano" ... "Uno de los principios generales del Derecho proclamado es el de la buena fe, es fuente de Derecho en forma universal y una de las maneras de proteger y ampararla, como principio general, es la regla venire contra factum proprium nulli conceditur por la cual se sanciona como inadmisibile toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó confianza legítima (buena fe objetiva) en otro"; principio general del Derecho que no se manifiesta en la actuación de la organización política que inscribió esta candidatura, utilizando una clave que era de uso privativo del procurador común de la alianza Fuerza Sigchense, conforme lo determina la normativa antes citada.

En este sentido, con base al alcance realizado mediante Informe No. 0210 AL-UTPPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, (Informe técnico - jurídico de inscripción de candidaturas), que concluye que la Alianza Fuerza Sigchense inscribió de manera errónea las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, incumpliendo el acuerdo y el alcance de la alianza.

48. Por lo tanto, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022, de 27 de octubre de 2022, se pronunció sobre la alegación realizada. Del mismo modo, y en cuanto



al criterio rector del derecho a la motivación se observa que la resolución cuenta con la fundamentación fáctica suficiente (el proceso de inscripción realizado) una fundamentación jurídica suficiente (artículo 325 del Código de la Democracia, y artículo 6 y la disposición general primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), explicando la pertinencia de la aplicación de esta normativa a los hechos en concreto. Consecuentemente, con base a los argumentos referidos, la Resolución Nro. PLE-CNE-116-27-10-2022 se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a la norma constitucional y a los estándares establecidos por la Corte Constitucional.

49. Adicionalmente, este Tribunal respecto a la alegación referente a que la inscripción fue un "error de buena fe" considera que, en función de uno de los principios generales del derecho, nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia, lo cual pretende indebidamente el recurrente.

50. Por lo expuesto, y dado que el recurrente sustenta su vulneración del derecho de participación en función de vulneraciones a la seguridad jurídica y a la motivación, alegaciones ya descartadas, este Tribunal considera que este derecho no ha sido vulnerado.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Cristian Molina Quinteros, en calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-116-27-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente sentencia a:

3.1 Al recurrente ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, y a sus patrocinadores en:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro.387-2022-TCE

- correos electrónicos: marcosjuniortoro@hotmail.com/
mariogodoyn@gmail.com/ mgodoy@invictuslawgroup.com/
jorgeaacarrillo@gmail.com y providencias@invictuslawgroup.com;
- casilla contencioso electoral Nro. 90

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec
- casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en:

- los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec /
alexisortega@cne.gob.ec / marcelacalvopina@cne.gob.ec /
gabreilachicaiza@cne.gob.ec / edgarrodriguez@cne.gob.ec y
paulparedes@cne.gob.ec.

CUARTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO CONCURRENTES**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2022



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
KA